

EL VALOR DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO

ANDRÉS BORJA ALCARAZ RIAÑO
Estudiante de licenciatura
Facultad de Derecho. Universidad de Murcia
borjaalcaraz@hotmail.com

SUMARIO: I. Introducción. El concepto de mediación. II. Naturaleza jurídica de la mediación. III. El mediador. IV. Breve comparativa de los textos jurídicos autonómicos. V. Conclusiones. Bibliografía

Desaconseje el pleito e intente el compromiso con sus vecinos.
Adviértales de que el ganador es a menudo el perdedor en gastos y tiempo.

Abraham Lincoln. 1851

I. INTRODUCCIÓN. EL CONCEPTO DE MEDIACIÓN

Que el mundo se ha acelerado de una manera desmesurada está a la vista de todos. La naturaleza humana, tendente al conflicto y verdadera razón del Derecho, ha acabado por hacer resentirse a las instituciones familiares, con un número de separaciones que crece año tras año. La ya consolidada incorporación de la mujer al mundo laboral choca además con concepciones anteriores de modelos familiares en los que todos los miembros de la unidad se sometían al criterio de uno de sus miembros, especialmente en lo tocante a lo económico. La cuestión además radica en que cada situación varía en función de las familias en cuestión, por lo que la simple aplicación del Derecho¹, la tutela judicial efectiva, ya no es suficiente o, al me-

1 Tómese como referencia el proceder en cuestiones penales, llamado también «principio de intervención mínima», en todas aquellas cuestiones referentes a la unidad familiar, el Derecho Penal,

nos, no es siempre satisfactoria. Por más que se esmere en valorar la eficacia probatoria, acaba conduciéndose como ante una pluralidad de casos en abstracto. Si ante la falta de acuerdo de las partes, la consecuencia es un juez que dicta unas medidas que pueden acabar agravando la situación, es normal que las partes quieran tomar partido en cómo se va a reconducir o disolver su conflicto familiar. Es más, desean hacerlo a través de un mecanismo a través del cuál economizar emocional, procesal y temporalmente. Por lo tanto, es preciso un acto social que pueda crear un espacio transitorio en el que aclarar los problemas que enfrentan a una pareja y que ésta no puede atajar por sí misma.

Nacida en EE.UU. en el ámbito laboral como método de solución de conflictos mediante un tercero –sin coste alguno para empresas o trabajadores– y utilizada también en ambientes escolares con niños inadaptados, la mediación familiar se ha visto desarrollada de un modo no reglado desde finales de los años 60 en Canadá y EE.UU. A finales de los 70 pasa a Europa, avalada por una gran salvaguarda de las relaciones sociales. En países como Inglaterra, Escocia, Francia, Bélgica o Noruega acaba por verse englobada de un modo más formal dentro de las ADR², junto con otras figuras pretendidamente afines, como el arbitraje, la conciliación individual, la negociación o los buenos oficios (en la esfera internacional). Mecanismo para la resolución pacífica de todo tipo de controversias, y aunque la práctica revele que es un resorte utilizado principalmente por parejas, no es menos cierto que también se ha utilizado en otras situaciones como particiones de herencias, cuidado de enfermos por parte de sus hijos, relaciones paterno-filiales, etc. Más allá de esta etiqueta de ADR no es necesario en este momento referirse al Derecho Comparado, al ser las diferencias muy considerables, en especial, en los sistemas anglosajones.

La mediación no supone en modo alguno, una técnica elusiva de la tutela judicial efectiva. Se presenta habitualmente como una alternativa, pero que acaba necesitando de su homologación por parte del juez para ser plenamente oponible. El mediador no supe nunca al juez. Esto se contrapone claramente a la eficacia ejecutiva de una de las figuras «afines», el laudo arbitral, que excluye el recurso posterior a la jurisdicción ordinaria, y cuyo convenio previo es totalmente oponible en el caso de que una de las partes decida recurrir a ella³ al no verse satisfecha con el colegio arbitral. Evitar la vía judicial no siempre es posible pero desde las instituciones euro-

consciente de lo radical de sus efectos, parece redoblar las cautelas en torno a su aplicación. Buen ejemplo son las excusas absolutorias para los pequeños hurtos entre familiares en los que no haya mediado violencia o intimidación.

2 «Alternative Dispute Resolution», resolución alternativa de disputas. Vid. Comunicación Com (2002) 196, de la Comisión, de 19 de Abril. Libro verde, sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el Derecho Civil y Mercantil. Párrafo 2.

3 Con base en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, que modifica la LEC 1/2000 en sus artículos 517, 550 y 559.

peas se insta a ello, en la medida de lo posible, para descongestionar, aliviar económicamente e impulsar de nuevo la Administración de Justicia pero cabe señalar que esto no será siempre posible, dado que en todos los procesos de separación y divorcio en los que haya hijos de por medio imperará el favor filii, y ello implicará que en todo acuerdo desfavorable para con éste, intervendrá el Ministerio Fiscal, como representante del interés del menor, y el Juez no homologará el convenio regulador.

Los caracteres de la mediación familiar son los de un hecho extrajudicial, y es en verdad preferible que esto sea así, y con carácter preventivo, a fin de obtener el mejor acuerdo posible. Del mismo modo, hablamos de un proceso que se caracteriza por lo siguiente:

- Es un sistema no adversarial, en el que evitando un clima de «vencedores y vencidos», se asegura una negociación para un acuerdo posterior obtenido en el mismo seno de las relaciones familiares (evitando la disociación de quienes participan en ellas), a ratificar por un juez. A él pueden acogerse familias, matrimonios y parejas de hecho, inscritas o no. Se parte de una situación de igualdad⁴ para iniciar este proceso. El protagonismo lo tienen las partes implicadas, que buscan las soluciones ellos mismos con ayuda de un moderador que, lejos de un perfil limitado y pasivo, dinamiza y modera las conversaciones. Con ello se evitan también los problemas más recurrentes del proceso civil, tales como el excesivo formalismo, la difícil aportación probatoria y la inmediatez en la práctica de pruebas.
- No es una consulta jurídica, social o psicológica, ni tampoco una terapia de pareja.
- En resumen, es un proceso estructurado, de carácter privado, asumido voluntariamente por las partes, encauzado por un profesional experto llamado mediador: una tercera persona neutral, imparcial⁵, sometida a secreto profesional, sin poder de decisión ni de asesoramiento real sobre las partes y con la entrevista como canal preferible para su desarrollo. La voluntariedad del sistema implica que no se puede obligar a las partes a iniciar una mediación y que pueden desistir de la misma en cuanto quieran, si bien la vía judicial se aparta hasta concluida la mediación, sean cuáles sean los resultados. Las cuestiones de voluntad son importantes porque, de estar viciada ésta, la mediación está abocada al fracaso desde el principio.

4 Puede citarse sobre este particular el art. 102.2 CC, con arreglo al cuál las parejas separadas ven revocados los consentimientos y poderes que uno hubiera concedido al otro.

5 Su neutralidad e imparcialidad han de alcanzarle a él mismo, es decir, no ha de ver reflejadas sus propias experiencias en el caso que le ocupa. Esto son requisitos previstos en la Carta Europea para la formación de mediadores de 1992, del Consejo de Europa.

A grandes rasgos, el proceso habitual de una mediación ha de comportar la identificación del problema, el análisis y elección del ámbito para su resolución, el nombramiento del mediador, recopilar información con fines probatorios, definir el problema, evaluar opciones, redefinir posturas mediante la negociación y redactar el acuerdo. Si ésta fructificase, ello debiera traducirse en la reducción de los conflictos, el restablecimiento de la comunicación y el acuerdo amistoso para asegurar la continuidad de las relaciones entre padres e hijos.

De todas formas, y aunque pueda presentarse como el medio más adecuado, no siempre es preferible la mediación: en casos de drogodependencia de alguna de las partes o de maltrato, no puede existir la igualdad necesaria para llevar a buen puerto este método. Del mismo modo, una mediación que no vaya a comportar beneficio para las partes es inapropiada.

En España, la primera iniciativa de mediación familiar *per se* fue puesta en marcha en Septiembre de 1.990 por la Dirección General de Protección jurídica del Menor, dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales, terminando de desarrollar el primer programa específico el 7 de Febrero de 1991, en conjunción con el centro de psicología Ápside, institución muy reconocida en la materia y que trata en la práctica de fomentar la custodia compartida. Y puede concluirse a este respecto que es mucho más útil en aquellos casos en los que la pareja tiene hijos.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIACIÓN. EL MEDIADOR

Aunque la justificación a nivel europeo de la introducción de la mediación no fue dada hasta 1998⁶, la base jurídica en el Derecho Español viene a través de varias referencias anteriores, partiendo de la misma norma fundamental de nuestro ordenamiento, la Constitución Española de 1.978., más concretamente en dos de sus preceptos, el artículo 10 y el 39, encargados, respectivamente, de velar por el libre desarrollo de la personalidad y por la protección jurídica de la familia, si bien la mención a este último encajaría más bien con las concepciones de mediación llevadas a cabo por los jueces nacionales antes de la entrada en vigor de la Ley 30/81, de 7 de Julio⁷. En esa época, se pretendía la reconciliación familiar⁸ (favor matrimonii) con vistas a evitar separaciones de hecho. No es que ahora la mediación no persiga ese objetivo, pero la limitaciones en torno a lo que el mediador puede hacer junto con la dimensión que aporta el artículo 10 CE la dejan en un acto discrecional de las partes

6 Recomendación nº R (98) 1 (de 21 de Enero de 1998), a los Estados miembros sobre mediación familiar, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo Europeo.

7 «por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad separación y divorcio».

8 En aras a esto, en la Ley 78/80 se establece el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.

en conflicto. En el mejor de los casos, la mediación constituía una práctica en busca de una teoría, debiéndose en muchos casos aclarar que se trata de una táctica y no de un fin en sí mismo.

El corpus fundamental en esta materia lo aportaba, hasta el advenimiento de las leyes autonómicas sobre la materia (que vino a resolver una situación de cuasi-anomia en estas cuestiones), el Código Civil al recoger separación y divorcio entre los artículos 81-89. Tanto antes como ahora⁹, se trata de casos en los que la separación o divorcio se produce de mutuo acuerdo o con el consentimiento de una de las partes. A partir de ese acuerdo, el CC, en su artículo 90, introducía la figura del convenio regulador, al que ya se había referido en los artículos 81 y 86, como un elemento a considerar, matizado por los 97 y 98 en cuestiones de desequilibrio económico generado por la separación. El convenio regulador es un documento legal necesario para poder tramitar la separación de manera convenida o amistosa frente a la jurisdicción competente, y los puntos a que debe referirse vienen dados en el art. 90, a saber: guardia y custodia de los hijos (en otro extremo queda la privación fundamentada de la patria postestad), atribución de la vivienda y ajuar familiar, alimentos, pensión al cónyuge y liquidación del régimen económico matrimonial y hasta, eventualmente, indemnización en caso de nulidad. Este documento habrá de acompañarse al escrito o demanda de separación, junto con una copia de la inscripción del matrimonio y, si hubiera hijos, copia de su inscripción en el Registro Civil. El convenio adquiere eficacia por su validación judicial o por su presentación ante fedatarios públicos para su posterior inscripción en el registro público correspondiente, pudiendo dar lugar a la reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones asumidas en él. Llegados a este punto, es interesante señalar que el principio *Pacta sunt servanda* es aplicable a este caso... hay que respetar los pactos, sí, pero mejor si se redactan como si no se fuesen a cumplir. Aunque la mediación no es un proceso obligatorio, los acuerdos alcanzados en ella son tan obligatorios como cualquier otro convenio privado, tomando como referente el art. 1255 CC, y su suscripción con voluntad libre y consciente produce eficacia *Inter partes*. En el caso de no querer homologarlo judicialmente, el acuerdo bien puede servir como marco oficioso para el desarrollo de las relaciones familiares.

9 Y digo *ahora* por la reciente aprobación (21 de Abril de 2.005) en las Cortes de los Proyectos de ley modificadores del Código Civil en materia de matrimonio y del divorcio, con una simplificación de los trámites y la desaparición de la causa en el divorcio (art. 82 CC), y cuya ratificación y refrendo por el Senado está prevista para próximas fechas. Semejantes medidas, en palabras del actual Ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar, buscan «dentro de un proceso ya suficientemente doloroso, evitar aumentar ese dolor con burocracias innecesarias». La inspiración de la figura de la mediación es, en cierto sentido, similar: reconducir los conflictos en el ámbito donde se han producido y evitar revanchismos.

Tras la presentación del convenio regulador, nos vemos en la necesidad de hablar de las medidas definitivas, que constituyen el modo en que se van a regir las relaciones de los hasta entonces cónyuges desde ese momento, conforme a lo dispuesto por los art. 90 CC (si ha sido por iniciativa y consenso de las partes) y 91 CC (si, por el contrario, ha sido el juez quien ha dictado las medidas, al no haberse obtenido acuerdo o al no haberlo juzgado apropiado el juez). La alteración posterior de las medidas no es sencilla, sobre todo en el caso del art. 90 CC. Han de concurrir para ello hechos nuevos (inexistentes en el momento de redacción del convenio), no necesariamente insólitos o imprevisibles, de entidad suficiente, no comportando además la asunción de nuevas obligaciones el descuido de las anteriores. Las alteraciones serán trascendentales, permanentes o duraderas, no imputables a la simple voluntad y no previstas durante la redacción originaria del convenio.

Respecto al carácter de la mediación como relación de las partes en conflicto y el equipo de mediadores, estamos hablando de un contrato, más exactamente. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, es un contrato atípico, e incluso innominado en el caso de todas aquellas Comunidades Autónomas sin regulación específica al respecto. La dificultad para distinguir crece a partir de ese momento por cuanto que guarda similitud con varios tipos de contrato:

- No es contrato de mandato. El mediador no ha de representar a ninguna de las partes.
- No es tampoco contrato de mediación no familiar porque no hay contraprestación en el sentido de conclusión de un negocio jurídico.
- No se trata de un contrato de arrendamiento de obra. A pesar de que la finalidad de la mediación es alcanzar un acuerdo satisfactorio para las partes, esto no es exigible en ningún momento al mediador.
- Aunque en virtud de los artículos 1814 y ex 1816 CC, el contrato de transacción puede ser el más parecido, tampoco lo es porque éste produce efecto de cosa juzgada.

El contrato que nos ocupa es el de arrendamiento de servicios. Es irrelevante el que sea una herramienta de desjudicialización. Sus características son las de un contrato consensual, bilateral¹⁰ (generando obligaciones a todas las partes en conflicto), no sujeto a formalismos y oneroso (debiendo satisfacer el pago de la deuda las partes y obligando, a su vez, con apego a la deontología de la actividad, al me-

¹⁰ Muchos autores lo califican de triangular, pero lo cierto es que a este nivel da igual que las partes sean sólo los cónyuges o también el resto de miembros de la unidad familiar. Es bilateral porque pone en relación una parte acreedora y una deudora, y en ese instante es irrelevante si hay más de un sujeto por cada parte.

diador a realizar su labor de la mejor forma posible de acuerdo con la *Lex artis ad hoc*), siendo sus elementos personales las partes en conflicto y otros miembros de la unidad familiar asociados y el mediador. Del lado de los elementos reales quedarían, lógicamente, la prestación de servicios y el pago correspondiente de los honorarios. No hay elementos formales, en atención al principio de libertad de forma. Respecto de la terminación del contrato, esto puede darse por la terminación del tiempo prevista inicialmente, por alcanzar los objetivos deseados, por la voluntad de cualquiera de las partes o incluso por voluntad del mediador, si éste estimase que la mediación no tiene objeto¹¹.

En lo tocante a proceso, la LEC 1/2000, en su libro IV, se encarga de las normas procedimentales, y aunque acepta la descarga de los juzgados de 1ª instancia (art. 769), declara nulos los acuerdos respecto de la determinación del fuero. Ante el mutuo acuerdo que se precisa para la mediación, el art. 777 describe la forma y documentos para la tramitación de la demanda, ya señalados anteriormente, con posibilidad de volver al procedimiento descrito en el art. 770 en caso de que cambien las circunstancias. No se permite renuncia, allanamiento ni transacción en este proceso (art. 751.1, indisponibilidad del objeto del proceso) y sí la intervención del Ministerio Fiscal en los casos en que también se discutan los intereses de hijos menores o incapacitados. Respecto de la modificación del convenio regulador, hay que referirse al art. 777.9. Si, por el contrario, el objeto es modificar las medidas definitivas dictadas por el juez, el procedimiento es el descrito en el 775.

El mediador precisa para cumplir con sus funciones de una formación multidisciplinar en la que tengan cabida lo jurídico (en sus niveles autonómico, estatal, europeo e internacional, con especial atención a la jurisprudencia), lo psicológico, lo asistencial y hasta las técnicas de negociación, con unas nociones muy claras de que son el matrimonio y la familia, y todo ello conjugado con ciertas dosis de imaginación¹². El problema es que encontrar semejante perfil es complicado, por lo que, siempre respetando la confidencialidad, el agente mediador puede remitir a las partes a otros expertos o recabar a través de peritos expertos la información que precisa. En cualquier caso, en la elección de un mediador hay que valorar siempre la credibilidad.

El mediador podrá recabar y/o emitir modelos parciales (referentes a guarda y custodia de los hijos y régimen de visitas) o globales (que comprendan todos los aspectos de separación y divorcio, liquidación de régimen económico matrimonial, derecho de pensión, etc.) de mediación.

11 Los resultados a los que ha de atender el mediador no serán lesivos de los módulos generales delimitativos de la licitud: Ley, moral y orden público.

12 Por el carácter artístico que muchos autores quieren atribuir a la mediación, a la que ven lejos de ser una ciencia exacta.

Respecto a posibles intrusismos profesionales (y ante la probable imposibilidad de encontrar un profesional que aúne todos los requisitos expuestos anteriormente), la evaluación de impacto emocional ha de dejarse a terapeutas y psicólogos, como parte de un triple engranaje que se complementa con la redacción del convenio por parte del abogado y la conducción del conflicto por el mediador. En otro orden de cosas, el mediador no sustituye al abogado. En todo caso, se ve complementado por éste en las labores de redacción del convenio regulador y, en extremo, coinciden ambas figuras en una sola persona con carácter informativo. El abogado, como mediador, es más consejero que jurista, no pudiendo defender a ninguna de las partes ni decantarse por ninguna de ellas, salvo en los casos en los que se ignora por parte de ambas el favor filii, debiendo entonces reconducir las conversaciones hacia espacios en los que se tenga en consideración al menor. Si la mediación fracasase, el abogado, como parte imparcial hasta ese momento, renuncia a la representación letrada de cualquiera de las partes.

No obstante, si no ha ejercido el letrado como mediador y ostenta la representación de las partes, sí que puede proponer la mediación, convirtiéndose en asesor y controlando los aspectos legales y la validación de los acuerdos alcanzados.

III. BREVE COMPARATIVA DE LOS TEXTOS JURÍDICOS AUTONÓMICOS

Los textos jurídicos con que cuatro autonomías españolas (Canarias, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana) se han dotado vienen a significar la primera aportación ad hoc en España en una materia relativamente novedosa. No obstante, se desprende de sus respectivas exposiciones de motivos una preocupación latente ya en sus respectivos estatutos de autonomía, a la vez que un compromiso de adaptación a la normativa supranacional, en este caso, la ubicua Recomendación nº R (98) 1 (de 21 de Enero de 1998), del Consejo de Ministros UE y a las nuevas tendencias internas, dado que todas tienen muy en cuenta no sólo el Código Civil sino la reciente legislación en materia de uniones de hecho. Así mismo, los preámbulos hacen mención al fundamento principal de la mediación familiar, la recomposición desde lo interno de la estabilidad familiar. Dentro de todos los elementos comunes a las cuatro leyes mencionaremos el contenido común del artículo 1 de todas ellas (el objeto de la mediación familiar), el despliegue de una serie de medidas sancionadoras de carácter administrativo en caso de violación deontológica y la necesidad de verse complementadas en los aspectos más diversos por otras disposiciones de menor rango jerárquico.

- La más reciente en el tiempo es la Ley 15/2003, de 8 de Abril, de mediación familiar en Canarias, aún pendiente de desarrollo en temas como competencia, tarifas, etc.
- Quizás el caso de mayor y mejor desarrollo sea el de Cataluña, donde las remisiones al Derecho Civil propio, en forma de su propio Código de Derecho de Familia están presentes. La mediación familiar encuentra su particular impulso en la Ley 1/2001¹³ de Mediación Familiar de la Generalidad de Cataluña, de 15 de Marzo, norma singular también por prever la creación (art. 2) del Centro de Mediación Familiar de Cataluña, cuyas funciones vienen descritas en el art. 3 del mismo texto.
- En Galicia, la Ley 4/2001, de 31 de Mayo sobre normas reguladoras de mediación familiar se completa con el Decreto 159/2003, de 31 de Enero (regulador de la figura del mediador) y la Orden de 12 de Junio de 2003 sobre tarifas en la mediación.
- En la Comunidad Valenciana, la Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, sobre normas reguladoras de la mediación familiar, se enlaza con toda la normativa anterior referente al derecho de las personas a conocer su identidad biológica real.
- Los caracteres fundamentales de la mediación (voluntariedad, antiformalismo, flexibilidad, inmediatez, carácter personalísimo, secreto profesional, reserva de las partes y neutralidad e imparcialidad del mediador) vienen recogidos (salvo en la ley valenciana, que sólo recoge literalmente la voluntariedad) en los artículos 4 (Canarias), 11-15 (Cataluña) y 8 (Galicia).

Lejos de hacer una árida y típica mención a la jurisprudencia, quisiera señalar con carácter general los métodos que desarrollan los jueces de familia en autonomías como Cataluña, mucho antes de desarrollar y promulgar su propia ley de mediación familiar: bien suspendiendo actuaciones y remitiendo a las partes a un mediador (a lo que éstas pueden negarse) o bien dictando auto de medidas provisionales e incluyendo la mediación como una de éstas. Esto tiene lugar tanto en los casos de muy difícil resolución como en todos aquellos con hijos implicados¹⁴.

La práctica de los servicios sociales de la Comunidad Foral de Navarra, a pesar de no contar con regulación especial al respecto, se ha refinado mucho y, en cola-

13 Complementada por el Decreto 139/2002, de 14 de Mayo para la aprobación del Reglamento de la la ley 1/2001, y por las órdenes JUS/208/2002 (de 13 de Junio, sobre tarifas en procedimientos de mediación familiar) y JUS/237/2002 (de 3 de Julio, sobre contenido y forma de homologación de cursos en materia de mediación).

14 Buen ejemplo de ello y de otros caracteres está en el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 8 de Junio de 1993 (ponente: Ilm. Sr. D. Adolfo Fernández Oubiña) o en el grueso de las dictadas por el Magistrado, abogado y profesor murciano, destinado en su momento en la Audiencia Provincial de Barcelona, Ilmo. Sr. D. Pascual Ortuño Muñoz.

boración con la Administración de Justicia de esa comunidad autónoma, canalizan con acierto las solicitudes y casos susceptibles de mediación familiar. La práctica del TSJ navarro muestra un balance en el que los casos del maltrato se ven desposeídos de esta posibilidad de mediación.

Cabe, así mismo, crítica a los convenios reguladores redactados por abogados y que se homologan o rechazan por los jueces de una manera muy común. Esto se debe a que se presentan de una forma excesivamente aséptica que no deja traslucir las circunstancias particulares de cada caso. Es por ello que muchos autores recomiendan la redacción de una suerte de «Exposición de motivos» para los convenios en los que den unas notas generales, no mediatizantes pero sí orientativas.

IV. CONCLUSIONES

El 80 % de las parejas que han sometido sus disputas a la mediación familiar están satisfechas con unos acuerdos que pueden calificarse de satisfactorios, viables y duraderos. No obstante, cabe plantearse dudas acerca de un proceso que restituye relaciones que han estado en conflicto pero que no prevé, precisamente por causa del antiguo conflicto, técnicas de seguimiento o monitorización con el fin de asegurar la continuidad de los acuerdos alcanzados. Y esto no es cuestión baladí si se atiende al hecho de que los acuerdos alcanzados y homologados por el juez no son fáciles de modificar. Así, y aunque los pactos no sean contrarios a Derecho y sobre todo en lo referido a la educación de los hijos menores, se empieza a dictar ya medidas de seguimiento para una correcta adecuación de los pactos.

Como última cuestión, y quizás en detrimento de todo lo explicado anteriormente, queda señalar honradamente que si bien la mediación familiar puede ayudar a las partes a llegar a espacios comunes de satisfacción respecto de su situación familiar, no es ni mucho menos una panacea que excluya la vía judicial, el amparo legal de la legislación vigente ni otras soluciones pacíficas y consensuadas, punto en el que suelen coincidir estudiosos y profesionales de la materia. La existencia de un tercer factor puede ayudar a pensar o a dinamizar relaciones estancadas pero nunca puede ni debe resolverlas.

La falta de preparación hasta el momento tampoco es el factor que más invita a recurrir a este mecanismo, si bien esto empieza a paliarse a través del posgrado universitario donde hasta ahora sólo había algún curso de introducción. Sin embargo, no deja de ser significativo que sean las universidades de orientación social católica y no las públicas las que hayan entrado con más fuerza en este terreno. Es cierto que el alto nivel de tecnificación de las sociedades actuales está llegando a la creación de nuevas profesiones especializadas. Pero, a mi entender, éstas tienen su asiento natural, el que vienen a reclamar ahora no sólo en España, en otros contextos socio-jurídicos, quizás menos pudorosos si de contar sus problemas personales

(y mezclarlos con lo patrimonial) se trata. No todas las situaciones precisan mediación. Cuando no hay affectio ni hijos por medio todo puede ser más sencillo en teoría. Por eso, y en atención a lo puramente lingüístico, a veces se precisa un mediador especializado y otras, simplemente, un abogado, para todas aquellas ocasiones en las que los términos se debaten exclusivamente en el campo de la liquidación del régimen económico del matrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M. *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*. Librería Bosch S.L. Barcelona. 2002.
- BERNAL, SAMPER, T. *La mediación. Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*. Colex. Madrid, 1998
- ESCRIVÁ-IVARS, J. *Matrimonio y mediación familiar*. Rialp. Madrid, 2001.
- GARCÍA GARCÍA, L. *Mediación familiar. Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*. Dykinson. Madrid. 2003.
- HAYNES, J.M. *Fundamentos de la mediación familiar*. Gaia Ediciones. Madrid, 1995.
- MARLOW, L. *Mediación familiar. Una nueva visión de Derecho*. Granica. Barcelona, 1999.
- PRATS, ALBENTONSA, L., PONS GARCÍA, G., RODRÍGUEZ LLAMAS, S. *Legislación de Mediación familiar*. Thomson Aranzadi. Navarra, 2003.
- TORRERO MUÑOZ, M. *Las crisis familiares en la Jurisprudencia. Criterios para una mediación familiar*. Editorial Práctica de Derecho. Valencia, 1999.
- TORRERO MUÑOZ, M. *La mediación familiar: una alternativa a la resolución de los conflictos familiares* en Actualidad Civil, nº 23. Aranzadi. Navarra, 2000.